

enajenar á dinero efectivo las Salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Zacoalco y Zayula del Departamento de Jalisco, consultando en lo posible la mayor ventaja del erario, y poniendo entre las condiciones de la venta ó remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.

2. Asimismo se le autoriza, para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para esto, de acuerdo con los interesados de estos metales.

NUMERO 2010.

Diciembre 17 de 1838.—Ley.—Se declara ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el parrafo 8.º art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nacion, el que en las actuales y extraordinarias circunstancias, todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente á todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere á bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador, ó la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el artículo 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.

NUMERO 2011.

Diciembre 18 de 1838.—Ley.—Sobre que continúen en el próximo año las contribuciones que existen.

Las contribuciones para el año entrante

serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demas que se decretaren por el congreso, ó se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.

NUMERO 2112.

Diciembre 28 de 1838.—Ley.—En uso de la facultad que concede al gobierno la de 13 de Junio de 1838, sobre juntas militares de honor.

Art. 1.º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alferez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

3.º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4.º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5.º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6.º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales,

los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7.º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemenjen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó jefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8.º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó subinspector jefe de la Plana Mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9.º Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella; para que si lo tiene por conveniente, los someta á examen.

10.º Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los jefes, y las de éstos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

11.º Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonia entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el

común de los ciudadanos. Si esta armonia fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12.º Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13.º Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos, la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que éstos no sean crímenes, pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14.º Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses; amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie.

15.º Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al jefe de la Plana Mayor ó al director general.

16.º Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.

17.º No es permitido á los individuos que componen la junta, el ocuparse despues de ella en las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó

castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, despues de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe ó comandante del cuerpo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines convenientes, en concepto de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

NUMERO 2013.
Diciembre 29 de 1838.—Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3. El desertor de primera, presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de

prision, dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza de cuartel.

7. El desertor de segunda, aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8. El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviere á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9. El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de su prision será seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrarán la pena del artículo 9º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distin-

ciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrarán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrarán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrarán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de invalidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo, pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artilleria é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrarán las

penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrarán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose, que tanto los artilleros, como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos, que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artilleria cuando no halla más que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artilleria ó infanteria de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes, á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta, y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reinci-

